En veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, doy cuenta a la Comisionada **Laura Marcela Carcaño Ruíz**, con el correo electrónico del recurrente, remitido a este Órgano Garante el trece de agosto del año en curso, a las veintitrés horas con treinta y ocho minutos, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE**.

En la Ciudad de Puebla, Puebla a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

AGRÉGUESE a los autos el correo electrónico del recurrente, para que surta los efectos legales correspondientes y se acuerda lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente a los numerales 9, 173 y 175 fracción 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se tiene al recurrente haciendo las manifestaciones que de su correo electrónico se desprenden; sin embargo, por auto de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se le previno para que dentro del término de **CINCO DÍAS** hábiles siguientes de estar debidamente notificado aclarara el acto reclamado y señalar el día que fue notificado o tuvo conocimiento el mismo y remitir la copia de la respuesta de la petición de Información, con el apercibimiento que de no hacerlo se desecharía el presente recurso de revisión, a lo cual se le hizo saber al recurrente a través de la plataforma nacional de transparencia y por lista: los días doce y diecisiete de agosto de dos mil veintiuno respectivamente, en consecuencia, descontando los días inhábiles día veintiuno y veintidós de agosto de dos mil veintiuno, por ser sábado y domingo respectivamente; el agraviado tenía hasta el día **VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO,** por lo que, el recurrente señaló en su correo electrónico de fecha trece de agosto del presente año, el motivo de inconformidad siendo la negativa de proporcionar la información solicitada pero no realizó ninguna manifestación respecto del día que fue notificado

o tuvo conocimiento el mismo, incumpliendo con uno de los requisitos que señala el artículo 172 fracción V de la Ley de la materia.

Por consiguiente, en términos del artículo 182 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: ***"ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: …II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley…";*** se procede a dar cumplimiento al apercibimiento realizado mediante acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno y se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** promovido por **************,** por haber incumplido uno de los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, para la procedencia del medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE AL RECURRENTE EN EL MEDIO QUE SEÑALÓ PARA ELLO. Así lo proveyó y firma la Licenciada **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ,** Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, ante el Licenciado Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico que autoriza.

LIC. LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ.

LIC. HÉCTOR BERRA PILONI.

LMCR/P2/ RR-0352/2021/MON/desecha